

Oficio
Ejecución

**RADICADO: 2019-056 PROCESO EJECUTIVO DE IBM DE COLOMBIA Y CIA SCA. Vs.
FOTOMORIZ S.A.**

2019-56.

116

Javier Gutierrez <j.gutierrez@rsglegal.com>

Lun 19/04/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO REPOSICION .pdf;

Señor:

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE IBM DE COLOMBIA Y CIA SCA. Vs. FOTOMORIZ
S.A.**

RADICADO: 2019-056

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.285.457 de Bogotá, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **IBM DE COLOMBIA Y CIA S.C.A.**, por medio del presente de escrito, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 13 de abril de 2021, para que se revoque la decisión de no entregar los dineros ordenados mediante auto del 29 de marzo de 2019, ni proceder a la elaboración de los oficios que materialicen el cumplimiento de la orden judicial, según lo expuesto a continuación en memorial adjunto en archivo PDF.

Cordialmente,

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS.

Señor:

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

<p>REF.: PROCESO EJECUTIVO DE IBM DE COLOMBIA Y CIA SCA. Vs. FOTOMOR...</p> <p>RADICADO: 2019-056</p> <p>ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.</p>

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.285.457 de Bogotá, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **IBM DE COLOMBIA Y CIA S.C.A.**, por medio del presente de escrito, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 13 de abril de 2021, para que se revoque la decisión de no entregar los dineros ordenados mediante auto del 29 de marzo de 2019, ni proceder a la elaboración de los oficios que materialicen el cumplimiento de la orden judicial.

En efecto, me aparto respetuosamente de lo expuesto por el despacho para negar la entrega de los dineros ya ordenada previamente por el juzgado con los argumentos varios, de un parte, de que existe un embargo del remanente en favor de la DIAN el cual fue ordenado con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares ; que el levantamiento de las medidas cautelares se hizo de común acuerdo entre las partes y antes de que se allegara comunicado por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, toda vez que los dineros embargados al demandado no le corresponden a la DIAN como paso a explicar:

En efecto, si bien es cierto que las medidas cautelares fueron levantadas por mutua solicitud que efectuaran las partes antes de que se allegara comunicado por parte de la Superintendencia y que el embargo de remantes por parte de la DIAN fue ordenado con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares, ya que en el mismo escrito de levantamiento de medidas cautelares, no puede ignorarse por parte del despacho que la decisión recurrida es contraria a lo ordenado en autos del 29 de

marzo y diez de junio de 2019, ordenando la entrega de dineros al demandante y que los remantes del embargo se ponga a disposición de la DIAN.

En este punto, conviene destacar que la existencia de un embargo del remanente en favor de la DIAN, que además es posterior a la orden de entrega cuyo cumplimiento se deprecia, no constituye óbice para la entrega de los títulos en favor del extremo actor.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra remanente, como "*aquella parte que queda de algo*"¹.

Significa lo anterior, que el derecho que tiene la Dian se circunscribe a *aquella parte que quede* de los dineros retenidos, una vez se entreguen los \$65.000.000 a la parte ejecutante, en este caso IBM DE COLOMBIA.

También se debe destacar que el Artículo 466 del Código General del Proceso dispone sobre la persecución de bienes embargados en otro proceso que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Luego, el artículo citado es claro en establecer que la DIAN solo puede perseguir el remanente del producto de los embargados y este es el que queda a disposición de la DIAN en este proceso.

Igualmente, no puede el despacho desconocer, que la entrega de los dineros a IBM ya está ordenada en autos debidamente ejecutoriados y que cuentan con presunción de legalidad, con mayor razón si según el auto en cuestión debe seguirse adelante con la ejecución, y que la negociación del trámite de negociación de emergencia fue declarada por la Superintendencia fracasada, como el propio despacho así lo reconoce.

Importa resaltar, que la decisión del Despacho constituye una violación al derecho de acceso a la administración de justicia, pues no solo ha existido mora judicial en la entrega de los títulos ordenados, debido al transcurrir de dos años, sino que la decisión impugnada, acerca de no entregar los dineros a la parte ejecutante, hace que el proceso ejecutivo que nos ocupa sea inane para quien acudió al aparato jurisdiccional, en este caso, IBM DE COLOMBIA. Igualmente esta decisión defrauda la confianza legítima del extremo demandante, violando los principios de seguridad jurídica y debido proceso, como quiera que se torna en una decisión arbitraria, contraria a lo ordenado en autos del 29 de marzo y diez de junio de 2019 –el cual se encuentra

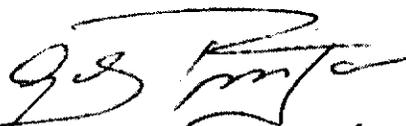
¹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2020.

debidamente ejecutoriado-, basado en un criterio que desconoce la realidad de los hechos, pues como se anotó, fueron las partes quienes solicitaron de consuno la entrega de los dineros retenidos, en favor de la parte demandante, desde hace más de dos años.

En tal orden de ideas, no le asiste razón al Despacho para negar la entrega de los dineros solicitados por la parte demandante, ordenada mediante providencia del 29 de marzo de 2019.

Así las cosas, respetuosamente solicito a la señora Juez, revocar el párrafo séptimo del auto proferido el 13 de abril de 2021, y en su lugar, ordenar a la secretaría del Despacho, expedir los oficios de entrega de los dineros ordenados mediante auto del 29 de marzo de 2021 por valor de \$65.000.000 en favor de IBM DE COLOMBIA & CIA SCA.

Cordialmente,



JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS.
C.C N° 79.285.457 de Bogotá.
T.P. N°. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura

